



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 62 De Lunes, 10 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190059800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amanda Guerra Sierra	Maria Camila Perez , Carolina Tricia Sanchez Medina	07/05/2021	Auto Ordena - Correr Traslado
08001418902120200037500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Maria Del Rosario Buitrago Lora	07/05/2021	Auto Requiere - Pagador
08001418902120200026600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Argemiro Herrera Arias	07/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210019700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jaime Alberto Castillo Casabuenas	Sin Apoderado - En Causa Propia, Inverguerrero	07/05/2021	Auto Requiere - Por Error En El Registro Anterior Se Cargó Auto Que No Correspondia A La Anotacion De Reuerimiento. Se Publica Nuevamente El Requerimiento Con Auto Correspondiente.

Número de Registros: 4

En la fecha lunes, 10 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

39d0bde1-3f48-4b74-83b9-334763794582



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021-2019-00612-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS
UNIVERSAL " COOPSERUNIVERSAL" NIT 900.436.097-0**

Demandado: HILDEGARDO MANOTAS BERMEJO CC 8.630.221

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente correr traslado de la excepción de mérito presentada por los demandados. Sírvasse proveer. Mayo 7 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretaria

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.** Mayo 7 de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que la parte demandada propone excepciones de mérito dentro del presente asunto, por lo tanto es necesario correr traslado de las mismas.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. CORRER traslado de la excepción de mérito por el término de diez (10) días, para que la parte actora se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.
2. RECONOCER personería jurídica a la Dra. KATIUSKA MONICA SANCHEZ MEDINA como apoderada judicial de las demandadas.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202000375-00

Demandante: COOPERATIVA VISION INTEGRAL E.M. NIT.900.692.312-6

Demandado: MARIA DEL ROSARIO BUITRAGO LORA C.C.No.32.687.123

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el pagador en la presente demanda FISUPREVISORA, no ha aplicado la orden de desembargo y levantamiento de la medida cautelar emitida por este despacho en auto de fecha enero 15 de 2021. Barranquilla, mayo 07 de 2021.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente observamos que el pagador de la demandada MARIA DEL ROSARIO BUITRAGO LORA no ha dado tramite a la orden de desembargo emitida por este despacho en auto de fecha enero 15 de 2021, por lo que es del caso requerir a FIDUPREVISORA para que dé respuesta al oficio No. 098 de febrero 03 de 2021 donde se le comunicó la orden de desembargo y levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la demandada, y a la fecha NO han aplicado; por lo que es del caso REQUERIR al pagador.

Lo anterior atendiendo a que este despacho cumplió con el deber legal de comunicar el oficio de desembargo referido a través de los correos electrónicos notjudicialppl@fiduprevisora.gov.co y servicioalcliente@fiduprevisora.gov.co el pasado 23 de marzo de 2021, dispuestos por la entidad para tal fin, así mismo se radicó el respectivo oficio a través del aplicativo <https://www.fiduprevisora.com.co/solicitudes-quejas-y-reclamos/>, con la información de la usuaria MARIA DEL ROSARIO BUITRAGO LORA ya que para el registro se requiere número de identificación (C.C. o NIT) y el juzgado dada su naturaleza carece del mismo, tornándose imposible tal exigencia y debiendo la entidad FIDUPREVISORA dar cumplimiento a la orden de desembargo oportunamente emitida y comunicada como puede verse en el Expediente Electrónico de la referencia.

Por tanto, se previene a esa entidad en el sentido de que no admitirá este despacho judicial posiciones o posturas encaminadas a cumplir algún procedimiento distinto a los ya adelantados en busca quitar el gravamen impuesto a la pensión de la demandada MARIA DEL ROSARIO BUITRAGO LORA, pues quien deben incluir o atender la orden de desembargo son los interesados a través de los procedimientos propios que tenga la entidad, los cuales como ya se dijo, fueron utilizados, sin embargo, a la fecha persiste el descuento a nombre de la ejecutada.

De igual manera se hace necesario advertir al destinatario de las medidas cautelares que la no atención de la orden comunicada mediante oficio No. 098 del 3 de febrero de 2021 acarrea consigo una serie de sanciones previstas por el legislador de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, con independencia de la responsabilidad disciplinaria y/o penal a que haya lugar por el desacato a la orden impartida.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

Proyectó: ssm

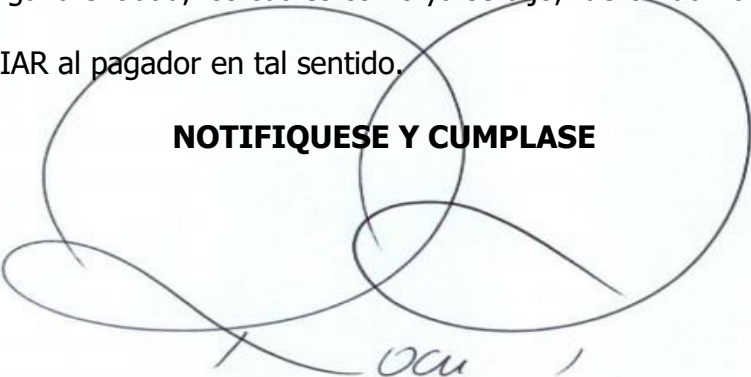


Primero: REQUERIR al pagador FIDUPREVISORA para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha enero 15 de 2021 y comunicado en oficio No. 098 de febrero 03 de 2021. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), con independencia de la responsabilidad disciplinaria y/o penal a que haya lugar por el desacato a la orden impartida.

Segundo: Prevenir a la FIDUPREVISORA en el sentido de que no admitirá este despacho judicial posiciones o posturas encaminadas a cumplir algún procedimiento distinto a los ya adelantados en busca quitar el gravamen impuesto a la pensión de la demandada MARIA DEL ROSARIO BUITRAGO LORA, pues quienes deben incluir o atender la orden de desembargo son los interesados a través de los procedimientos propios que tenga la entidad, los cuales como ya se dijo, fueron utilizados.

Tercero: OFICIAR al pagador en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2020-00266-00
Demandante: DEILY JULIETH MANCO OSPINO CC 1.140.866.262
Demandado: ARGEMIRO ALEXANDER HERRERA ARIAS CC 8.703.783
MARIA CECILIA DE LA HOZ MARQUEZ CC 22.745.785
WISTON RAFAEL SILVERA BALLESTEROS CC
1.051.819.650

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente solicitud de remanentes. Barranquilla, Mayo 7 del 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Mayo 7 del 2021.

Visto el anterior informe secretarial, y revisada la solicitud de remanentes,

El Juzgado,

RESUELVE:

Asunto Único: DECRETAR el embargo de remanentes sobre los depósitos judiciales y bienes que se llegaren a desembargar en favor de los señores **MARIA CECILIA DE LA HOZ MARQUEZ y ARGEMIRO ALEXANDER HERRERA ARIAS**, dentro del proceso ejecutivo que cursa en su contra en el Juzgado Noveno (9º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, promovido por **DEILY JULIETH MANCO OSPINO** y radicado bajo el número 121-2020. Librar el oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00197-00
Demandante: JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS CC
19.295.296
Demandado: INVERGUERRERO SAS NIT 901.181.035-1

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia, pues aduce que, por error de la oficina de reparto, el proceso fue repartido dos (2) veces, encontrándose uno en este Despacho, y otro en el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase Proveer. Barranquilla, Mayo 06 del 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Mayo 06 del 2021.

Revisado el expediente de la referencia se observa que, mediante escrito de fecha 03 de Mayo de 2021 el apoderado de la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso, pues aduce que, por error de la oficina de reparto, el proceso fue repartido dos (2) veces, encontrándose uno en este despacho, y otro en el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. En ese sentido, antes de decidir sobre la terminación del mismo y a fin de determinar la existencia de un posible doble reparto, se advierte la necesidad de requerir a la oficina judicial para que informe a este Despacho si efectivamente el proceso de la referencia fue repartido a este juzgado, y a su vez al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Así mismo, requerir al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con el propósito de que informe si en la actualidad en su despacho cursa el proceso bajo el radicado No. 08-001-41-89-010-2021-00210-00, si existe igualdad de partes y la fecha de reparto del mismo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO : Requerir a la oficina judicial para que informe a este Despacho si efectivamente el proceso de la referencia fue repartido a este juzgado, y a su vez al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Líbrese los respectivos oficios.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

SEGUNDO: Requerir al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con el propósito de que informe si en la actualidad en su despacho cursa el proceso bajo el radicado No. 08-001-41-89-010-2021-00210-00, si existe igualdad de partes y la fecha de reparto del mismo. Líbrese los respectivos oficios.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ